

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: **Ordinario**  
Radicación No. 25307-31-05-001-2018-00365-01  
Demandante: **ELSA BEATRIZ PIZANO RODRÍGUEZ**  
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-**

En Bogotá D.C. a los **CINCO (5) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Examinadas las alegaciones, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia de 3 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**ELSA BEATRIZ PIZANO RODRÍGUEZ** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara que tiene derecho a la sustitución pensional que recibiera **LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ PIZANO (Q.E.P.D.)**; en consecuencia, se condene a la entidad a reconocer y pagarle desde el 15 de noviembre de 2014 las mesadas pensionales junto con las adicionales, debidamente indexadas y, las costas.

Como fundamento de las peticiones, expuso que con **LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ PIZANO (Q.E.P.D.)**, contrajo matrimonio civil el 18 de diciembre de 1999, según partida de matrimonio que allega; que al causante le reconoció el extinto **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, mediante Resolución No. 16048 de 1° de enero de 2008, pensión

de vejez; la accionante interpuso demanda de divorcio de matrimonio civil ante el JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTA, radicado bajo el número 409-08; autoridad que el 5 de noviembre de 2010 mediante sentencia “...declaró oficiosamente probada la excepción de caducidad, respecto de la causales alegadas por la demandante principal; así como negó la totalidad de las pretensiones de la demanda principal...”, decisión que apeló la actora y que la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con providencia del 31 de mayo de 2011 revocó parcialmente la decisión y decretó el divorcio con base en las causales 2°, 3° y 8° del artículo 154 del C.C. propuestas por la demandada; en virtud de dicha decisión la demandante impetró demanda de alimentos contra el causante, de conocimiento del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTA, quien con sentencia del 16 de octubre de 2013 condenó a LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ PIZANO suministrar alimentos a la actora, fijando como cuota alimentaria la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, descontada de la pensión que devengaba el *de cujus*; que el pensionado falleció el 15 de noviembre de 2014 y; por consiguiente la actora se encuentra legitimada “...tiene interés jurídico para solicitar el reconocimiento del pensionado sustituto (sic) derivado del deceso del pensionado LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ PIZANO...”, que en la actualidad no se ha liquidado la sociedad conyugal que sostuvo con el causante; que elevó reclamación ante COLPENSIONES por la pensión de sobrevivientes el 12 de julio de 2016 con radicación No. 2016-7927037; con Resolución No. GNR 246323 de 22 de agosto de 2016 la entidad le negó la acreencia; recurrió la decisión y con Resolución No. GNR 328289 la entidad confirmó en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido; nuevamente el 22 de mayo de 2017 eleva derecho de petición solicitando el reconocimiento de la acreencia de sobrevivientes; con Resolución No. SUB 92490 de 9 de junio de 2017, COLPENSIONES declaró improcedente el recurso interpuesto; presenta contra dicho acto recurso de reposición, que fue desatado con Resolución No. SUB 126095 de 14 de julio de 2017, donde confirma la resolución atacada; es decir que la entidad accionada niega la pensión sustitutiva de sobrevivientes “...desconociendo derecho que le asiste al no tener sociedad conyugal liquidada y ser la última cónyuge. Quedando agotado el trámite administrativo...” (fls.2-7) La demanda fue admitida el 4 de julio de 2019, disponiéndose la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fl. 95).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- recorrió el traslado de ley oponiéndose a las pretensiones, considerando que no le asiste a la actora el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de GONZÁLEZ PIZANO, de los hechos admitió unos y negó los otros, señalando que eran ciertos “...según consta documental en el presente proceso...”; luego de hacer alusión a la normatividad legal que rige la materia, refirió que “...es evidente dentro de este proceso, y lo menciono la demandante en su demanda y adjunta como prueba la sentencia del fallo el cual decreta el divorcio del matrimonio entre la Sra. ELSA BEATRIZ y el Sr. LUIS FRANCISCO, y como es indicado en la Conocida sentencia C-700 de 2013, este coloco fin a el tema en cuestión, donde señala que la sola disolución de la sociedad conyugal le pone fin, ya que se fijan los activos y los pasivos, siendo la disolución una mera operación aritmética sobre lo que constituye los gananciales, de tal modo no es procedente acceder a las pretensiones de la demandante, por lo que ya cesaron los efectos del matrimonio y esta no acreditó la convivencia entre el causante y la demandante para solicitar el reconocimiento de la pensión causada por el sr. LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ...”, como quiera que ya hay pronunciamiento judicial que disolvió el vínculo conyugal entre la demandante y el causante; propuso como excepción de mérito o fondo las que denominó cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad de condena en costas, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones (fls. 99 a 106).

## II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, mediante sentencia de 3 de julio de 2020, denegó las pretensiones de la demanda, se abstuvo de estudiar las excepciones propuestas y le impuso costas a la actora. (fls. 141 y 142).

## III. RECURSO DE APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

Como sustento del recurso, señaló “...En este estado de la audiencia interpongo el recurso de apelación. Respecto a los argumentos esbozados por el Despacho y frente a todos y cada uno de los criterios referidos por las sentencias enunciadas en el presente caso, este profesional considera que las mismas no rayan con el derecho que aquí le asiste a mi representada, en este sentido considero que hay una indebida interpretación en el caso concreto, toda vez que hace aplicar los efectos matrimoniales en el presente asunto es evidente que cuando se habla de la sentencia de divorcio si, se refiere a uno de los elementos que exige la norma para el reconocimiento de la sustitución pensional, que esa acreditar el tiempo de convivencia por más de 5 años, de otro lado si miramos objetivamente el caso, la cuota alimentaria de la cual se ha hecho mención teniendo en cuenta precisamente, una cuota alimentaria para la cónyuge derivada del recurso pensional de quien ostentara la calidad de pensionado como en el caso de LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ PIZANO, verificó hasta el último momento de muerte de éste, es decir siempre hubo el apoyo económico del señor LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ PIZANO, precisamente derivado de una sentencia judicial la cual ordenó el pago de un salario mínimo legal vigente, ese aspecto no se analizó en este caso, claro que era una cuota alimentaria y esta vino a suspenderse solo hasta el

fallecimiento del de cujus. o sea del pensionado; o sea que si existía es vínculo de apoyo por parte de quien ostentara la calidad de pensionado para mi representada, aspecto jurídico y de hecho que no se tuvo en cuenta después de haberse enfatizado los efectos de las sentencias si tienen incidencia a la hora de resolver un fallo judicial; ese sería el reproche aunado al hecho que las declaraciones extra juicio si se acredita el tiempo mínimo exigido en la norma, que dichos aspectos, así como lo hiciera en su momento la entidad demandada COLPENSIONES, argumentando situaciones completamente diferentes a las debatidas en este proceso, entiende este profesional, dicha circunstancia de dependencia económica de quien fuera el pensionado para su cónyuge como efecto de una sentencia judicial, precisamente haría aplicar el criterio del cual ud. enunció acá pero que a la hora de emitir el fallo le da otra interpretación. En eso sustento su Señoría, la inconformidad frente a la interpretación y aplicación de las normas a la decisión del caso, muchas gracias...”.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La entidad demandada, en sus alegaciones solicita se confirme la sentencia; exponiendo que la actora interpuso recurso de apelación al considerar que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente de LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ PIZANO, argumentado que había una sentencia del 16 de octubre de 2013 en donde ordena suministrar alimentos a la demandante y a cargo del causante. Que entre la demandante y el causante existe una **sentencia de Divorcio del 31 de mayo de 2011** proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, quedando pendiente sola la disolución de la sociedad conyugal y esta no se dio por el fallecimiento del causante, en noviembre de 2014. Alude a la sentencia SL1273- 2020 Radicación 78067 y a la sentencia CSJ SL1399-2018, reiterada en la CSJ SL4017-2019, C515 de 2019; concluyendo que la actora no tiene derecho a dicho reconocimiento según las sentencias antes citadas y las mencionadas por la juez de primera instancia; que determinar que cuando no hay vigencia del vínculo matrimonial no puede acceder a la prestación económica solicitada.

A su turno, el apoderado de la parte accionante, solicita se revoque la sentencia, indicando en términos generales, que la demandante y el causante contrajeron matrimonio el 18 de diciembre de 1999, que a éste se le reconoció pensión de vejez por parte del I.S.S., durante la vigencia del matrimonio. Que la accionante impetro demanda de divorcio en contra del señor LUIS FRANCISCO GONZALEZ PIZANO, atendiendo que, la ultrajaba, agredía física y psicológicamente, en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Familia, emitió sentencia de fecha 31 de mayo de 2011, decretando el divorcio. Y luego la actora interpuso demanda de alimentos contra el de cujus, los que fueron ordenados con sentencia de 16 de octubre de 2013, mediante cuota alimentaria en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que sería descontada de la pensión que devenga el demandado por parte de COLPENSIONES. Que en la actualidad a la fecha de presentación de la demanda laboral y a la fecha no se ha liquidado la sociedad conyugal constituida entre los señores GONZALEZ PIZANO - PIZANO RODRIGUEZ. Considera que los efectos del matrimonio celebrado entre los señores ELSA BEATRIZ PIZANO RODRIGUEZ y LUIS FRANCISCO GONZALEZ se extendieron- en el tiempo, pues la actora, venía subsistiendo precisamente de la fuerza productiva de quien fuera su cónyuge, en primer lugar, porque durante el vínculo de matrimonio obtuvo éste la pensión y de otro lado, porque se reconoció en favor de la demandante una cuota alimentaria de la pensión por orden legal. Que la jurisprudencia aplicada por el a quo, aduce exclusivamente al fenómeno del divorcio en donde para dicha autoridad judicial, se terminó los efectos del matrimonio sin advertir los elementos resaltados y que aplican conforme a los principios y derechos fundamentales; toda vez que los efectos en el presente caso del matrimonio, surtieron precisamente antes, durante y con posterioridad a la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, toda vez que con la declaratoria de los alimentos en favor de mi mandante, se presentaba precisamente del sustento y apoyo del señor LUIS FRANCISCO GONZALEZ PIZANO a la señora ELSA BEATRIZ PIZANO. Finalmente, sostiene que la aplicación del art. 49 de la ley 100 de 1993, en el presente caso, aplica bajo el entendido que la actora convivió con el causante durante un periodo de más de cinco años, en desarrollo del matrimonio, así como el hecho de extender dichos efectos del matrimonio en el tiempo hasta el momento del fallecimiento del pensionado precisamente por derivar una cuota alimentaria en favor de la señora ELSA BEATRIZ PIZANO RODRIGUEZ, quien fuera su cónyuge inocente, y que hasta el momento no se ha liquidado la sociedad conyugal existente entre dichas personas, que para el año 2014 época de su fallecimiento, el criterio jurisprudencial de los efectos civiles del matrimonio solo se surtían con la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que por favorabilidad se debe aplicar dicho criterio y no el establecido en las sentencias traídas a colación por el ad quo (sic) y que desequilibran los intereses de mi representada.

#### V. CONSIDERACIONES.

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte

demandante, atendiendo los puntos objeto de inconformidad planteados en su oportunidad procesal, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Inicialmente, se debe recordar que la fase determinada en segunda instancia para presentar alegatos de conclusión, va encaminada a profundizar o enfatizar la sustentación inicialmente señalada como fundamento del recurso de apelación; mas no para argumentar aspectos nuevos o diferentes a los señalados en esa oportunidad, como lo hace el apoderado de la parte actora; al ahora pretender la aplicación del artículo 49 de la Ley 100 de 1993 –indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes-, cuando dicha acreencia no fue solicitada en la demanda ni planteada como sustento de la apelación; constituyéndose en una pretensión nueva que no puede ser tenida en cuenta en esta ocasión, dado que vulneraría los principios del debido proceso y la doble instancia.

Aclarado lo anterior, se encuentran acreditados en el proceso, los siguientes supuestos: que ELSA BEATRIZ PIZANO RODRÍGUEZ y LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ PIZANO contrajeron matrimonio civil el 18 de diciembre de 1999 en la Notaria Segunda de Girardot, según registro civil de matrimonio, en el que aparece la anotación “...DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL RAD. 409-08.... JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTA...” (fls. 10 y 11); que la actora adelantó en contra del causante proceso de divorcio ante el JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTA, autoridad que mediante sentencia del 5 de noviembre de 2009, declaró oficiosamente la excepción de caducidad de las causales alegadas por la accionante y negó las pretensiones incoadas por la parte demandante (numerales 1° y 2°), accediendo a las pretensiones de la demanda de reconvenición incoadas por el demandado en esa ocasión el causante y decretando “...el **DIVORCIO del matrimonio celebrado entre LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ PIZANO y BEATRIZ PIZANO RODRÍGUEZ**, en la Notaría 2° de Girardot Cundinamarca.- 5. **DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio de las partes...” (Anexo); numerales que fueron revocados por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, con providencia del 31 de mayo de 2011, para “...en su lugar, se **DECLARA INPROSPERA LA CADUCIDAD** de las causales segunda y tercer de divorcio...”; “...**SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral segundo de la sentencia apelada; en su lugar, **DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio civil** contraído por los señores Elsa

Beatriz Pizano Rodríguez y Luis Francisco González Pizano, con base en las causales 2°, 3° y 8° del art. 154 del C. Civil propuestas por la demandante inicial...” (fls. 23 a 57). El 27 de marzo de 2017, el Secretario del JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ certifica “...Que en este Juzgado cursó proceso liquidatorio No. 2015-367 a continuación del Divorcio No. 2008 – 409 entre el señor LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ PIZANO y la señora BEATRIZ PIZANO RODRÍGUEZ, proceso liquidatorio que terminó por la muerte del señor LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ PIZANO, quedando pendiente la liquidación de la sociedad conyugal...” (fl. 13). Que la accionante igualmente adelantó PROCESO DE ALIMENTOS, radicación No. 11001-31-100008-2013-00264-00 en el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA, quien en audiencia del 16 de octubre de 2013 dispuso “...**PRIMERO:** Condenar al señor LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ PIZANO a suministrar alimentos a su ex esposa ELSA BEATRIZ PIZANO RODRÍGUEZ.- **SEGUNDO:** Señalar como cuota alimentaria en favor de la mencionada señora, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Esta suma será descontada de la pensión que devenga el demandado por parte de COLPENSIONES y consignada en cuenta del presente proceso, en el Banco Agrario Depósitos Judiciales de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes...” (fls. 58 y 59).

También quedó acreditado que a LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ PIZANO le fue reconocida pensión de vejez a partir del 30 de noviembre de 2000, mediante resolución No. 16048 del 1° de enero de 2008 por el entonces INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, en cuantía inicial de \$5.136.439; como lo admite la entidad demandada en los diferentes actos administrativos proferidos para desatar las peticiones de la actora; que dicho pensionado falleció el 15 de noviembre de 2014, como se colige del registro civil de defunción (fl. 9). Así mismo, quedó probado que con Resolución GNR 246323 del 22 de agosto de 2016, COLPENSIONES negó la sustitución pensional reclamada por la demandante (fls. 65 a 67); que al desatar el recurso de reposición presentado contra la anterior decisión (fls. 68 a 70), la administradora de pensiones expidió la Resolución GNR 328289 de 3 de noviembre de 2016, que confirmó en todas sus partes la determinación de negar la acreencia de sobrevivencia reclamada (fls. 71 a 73); que mediante derecho de petición elevado el 22 de mayo de 2017, la actora nuevamente solicita el otorgamiento de la pensión ante el fallecimiento del pensionado GONZÁLEZ PIZANO (fls. 74 a 79); y con Resolución No. SUB 92490 de 9 de junio de 2017, entre otras decisiones, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, (fls. 80 a 82); el 29 de junio de 2017 la actora interpuso recurso de reposición contra dicha determinación (fls. 83 a 89); desatado confirmando en todas

sus partes el acto atacada, con la Resolución No. SUB 126095 de 14 de julio de 2017 (fls. 90 a 92). Por consiguiente, se advierte la controversia se centra en determinar si el divorcio decretado judicialmente entre la actora y el causante, impide que ésta sea beneficiaria de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes que reclama tal como lo consideró el *a quo*, o tal circunstancia no es óbice para el otorgamiento de la acreencia como lo considera e recurrente.

La finalidad esencial de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, es establecer un marco de protección para las personas que hacían parte integrante del núcleo familiar del afiliado o pensionado fallecidos, a fin de que puedan seguir atendiendo las necesidades de subsistencia y hacer frente a las contingencias derivadas del deceso, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida de éstos -sentencias T-190 de 1993 y C-617 de 2001.

Así, conforme la fecha de fallecimiento del causante LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ PIZANO -15 de noviembre de 2014 (fl. 9)-, la prestación pensional solicitada, tiene su fundamento en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los apartados 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, normatividad que prevé:

*“(...) ART. 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.*

*Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: [...] PAR. 1º—Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2º de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.*

**ART. 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el*

*causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...” [...]*

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*(En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo). Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...” (Resaltado fuera de texto)*

*El texto entre paréntesis fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el entendido de que “además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”. [...].”*

Atendiendo dicha normatividad, se advierte que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes “...**los miembros del grupo familiar** del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca...”, por lo que no puede entenderse a la actora como “miembro del grupo familiar” del pensionado, pues tal condición dejó de ostentarla desde el momento en que se decretó el divorcio del matrimonio civil entre ésta y el pensionado, ante la ausencia del elemento determinante y esencial de comunidad de vida, siendo uno de los efectos de dicha figura —el divorcio—, como quiera que éste disuelve o rompe todo vínculo jurídico entre los cónyuges; téngase en cuenta que según la diferente normatividad que regula la acreencia de sobrevivientes o sustitución pensional, citando a manera de ejemplo, tenemos el artículo 27 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de la misma anualidad, prevé que hay falta de cónyuge, es decir que éste no existe, entre otros eventos en el enunciado en el literal c) del numeral 1° de dicho precepto, vale decir “...**Por divorcio del matrimonio civil...**”; que fue lo acaecido en el presente asunto, conforme sentencia de 31 de mayo de 2011, de la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá que dispuso “...**DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores Elsa Beatriz Pizano Rodríguez y Luis Francisco González Pizano, con base en las causales 2°, 3° y 8° del art. 154 del C. Civil propuestas por la demandante inicial...**” (fls. 23 a 57).

Y es que debe tenerse en cuenta que en el otorgamiento de la pensión reclamada, la voluntad del legislador fue proteger la unión conyugal, ya que la misma se fundamenta en la obligación que tienen los cónyuges de socorrerse y auxiliarse mutuamente, así que cuando uno de los cónyuges fallece el derecho pensional que el fallecido había causado pasa a quien le sobrevive como una extensión de la obligación legal de socorro mutuo; pero cuando se da el divorcio, desaparece la obligación de auxilio mutuo y por tanto desaparece el presupuesto que da derecho a la pensión de sobrevivientes. Sobre este aspecto puntual, adoctrinó la jurisprudencia, entre otros pronunciamientos, en sentencia SL1273-2020, radicación No. 78067 de 25 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“(...) En lo correspondiente, es preciso señalar que conforme a lo previsto por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 quien aspire a ser beneficiaria de la prestación por muerte, como en este caso lo invoca la recurrente, **debe demostrar su calidad de cónyuge, lo que obviamente supone que el vínculo matrimonial está vigente, y, además, demostrar la convivencia mínima de cinco años en los términos legalmente previstos.***

*Ahora bien, **la regla jurisprudencial de acreditación de los cinco años de convivencia en cualquier tiempo con el pensionado fallecido, para acceder en todo o a parte proporcional de la prestación, no es aplicable a quien no ostenta la calidad de cónyuge por no estar vigente el vínculo matrimonial, como acontece en este caso en razón al divorcio judicialmente declarado.***

*Se itera, como en este caso la recurrente se divorció del pensionado desde el año 2007, es claro que el Tribunal no incurrió en yerro al concluir que no podía ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada.*

*Además, **cumple anotar que son inanes todas las alegaciones que presenta con miras a acreditar la convivencia** con los registros civiles de nacimiento de los hijos procreados con el pensionado fallecido, **dado que ante la extinción del vínculo conyugal por causa del divorcio, para la recurrente Beatriz Elena Martínez Polo, se extinguió la expectativa de llegar a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su ex esposo, además, porque no continuó conviviendo él o al menos, no acreditó convivencia dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento.***

*De lo que viene de decirse, resulta claro que las motivaciones del fallo censurado, respaldadas en la valoración probatoria que en conjunto hizo el Tribunal para concluir que la recurrente no eran beneficiaria de la pensión de sobrevivientes se mantiene incólumes, sin que sea necesario hacer referencia a las otras pruebas acusadas por la censura, pues los testimonios y las declaraciones extrajudiciales, resultan no aptas para estructurar un cargo en casación laboral, según lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 16 de 1969...”*  
(Resaltado fuera de texto).

Ahora, si bien con sentencia de 16 de octubre de 2013, al causante se le condenó al reconocimiento de una cuota alimentaria a favor de la actora, en “...la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente Esta suma será descontada de la pensión que devenga el demandado por parte de COLPENSIONES y consignada en cuenta del presente proceso, en el Banco Agrario Depósitos Judiciales de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes...” (fls. 58 y 59); y que en sentir del recurrente con ello se acredita esa obligación de auxilio o socorro mutuo; tal situación por sí misma no convierte a la actora en

beneficiaria de la pensión reclamada, pues no se acreditó en el proceso la convivencia en los términos legalmente previstos, para así entender que aunque hubo divorcio, la actora convivió con causante hasta su fallecimiento, reuniéndose así los requisitos de la norma; téngase en cuenta que de lo considerado por la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá, que decretó el divorcio de la demandante y el causante, al desatar el recurso de apelación que impetrara la actora contra la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2009, por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, se expuso que aquella desde diciembre de 2006 se encontraba separada de hecho del causante (fl. 40); y aunque el apelante refiere que “...las declaraciones extra juicio si se acredita el tiempo mínimo exigido en la norma...”; al proceso no se allegaron éstas –declaraciones extra juicio- ni medio de prueba alguno del cual se pueda evidenciar el cumplimiento de dicho presupuesto, como se advierte de la relación que se hace en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” (fl. 6); siendo la convivencia por un lapso no inferior a cinco años, el requisito inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes; definida por la jurisprudencia, como “...la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado...” (Sent SL4099-2017 de 22 de marzo de 2017, rad N°34785), en otras palabras es aquella relación que “...entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida...” (Sent SL1399-2018, rad. No.45779 de 25 de abril de 2018).

Así las cosas, debe decirse que no quedo acreditado el derecho de la demandante como beneficiaria de la acreencia pensional de sobrevivencia que reclama, con ocasión del fallecimiento de su ex cónyuge pensionado; tal como lo concluyó la falladora de primera instancia.

Agotados los puntos objeto de apelación, se confirmará la decisión; condenándose en costas a la apelante. Fijese como agencias en derecho la suma de \$200.000.oo

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, el 3 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ELSA BEATRIZ PIZANO RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo señalado en los considerandos de esta decisión.

2 **COSTAS** a cargo de la parte accionante. Fíjese como agencias en derecho \$200.000.00.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
**SECRETARIA**